



Bogotá, 05/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500537851



20165500537851

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.**  
**CALLE 49A No. 12 - 31 OFICINA 101**  
**BUCARAMANGA - SANTANDER**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22558** de **21/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**ALCIDES ESPINOSA OSPINO**  
**Secretario General (E)**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN N° 77558 DEL 21 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A.** identificada con el NIT. **890.270.131-1.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

**RESOLUCIÓN N° 77558 del 1 JUN 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con el NIT. 890.270.131-1

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**HECHOS**

El 22 de Mayo de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 4209 al vehículo de placa XLL645, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con el NIT. 890.270.131-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A., identificada con el NIT. 890.270.131-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." en concordancia con el código de infracción 474 de la misma Resolución que reza: "No sumarse a la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegado, como se normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 350 de 1996".

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigación se le notifico por correo el 10 de Mayo de 2016, la Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por el Representante Legal de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-032863-2 del 16 de Mayo de 2016.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS**

**I. MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 (es de precisar que se está aplicando el Decreto 171 de 2001, toda vez, que la ocurrencia de los hechos fue bajo el imperio de dicha norma que a la fecha se encuentra compilada en el Decreto 1079 de 2015, por lo tanto no es de recibo los argumentos de la empresa respecto del tema) expedido por el Ministerio de

**RESOLUCIÓN N° 22558 del 21 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A.** identificada con el NIT.890.270.131-1

Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. PRUEBAS**

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 4209 del 22 de Mayo de 2013.

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

- *"DEBIDO PROCESO: (...) SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI (...)*
- *La Delegada viola de plano el debido proceso al cambiar la tipificación de la presunta infracción que corresponde a una conducta presuntamente observada por el propietario u operador del vehículo adecuando dicha conducta a mi representada con una "supuesta prestación del servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" lo cual es una falsa motivación. (...)"*

A su vez solicita

- *"1) Que se vincule al propietario del vehículo, señor LUIS ALIRIO PINTO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.458.672, y al conductor NELSON REATIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.862.744 de Guaca, como presunto infractor conforme lo dispone la Codificación No. 465.*
- *2) Que se exonere a mi representada de los cargos imputados por la Resolución No. 011038 de abril 20 de 2016, por cuanto allí se indica de "prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", lo cual corresponde a una falsa motivación, conducta atípica en la casilla de observaciones del iUIT No. 4209 de mayo 22 de 2013.(...)"*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**I. DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11026 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A - TRANSAE identificada con el NIT 890.270.131-1

efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan ser probados en el mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que consiste en la demostración de que el valor asignado por el juez a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

*"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

## II. DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versan sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de Procedimiento General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> DE VISECHANDIA Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. 1970.

**RESOLUCIÓN N° 22558 del 21 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con el NIT.890.270.131-1*

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)*"<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"<sup>3</sup>.

Finalmente la utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor. Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y*

<sup>2</sup>DEVISHECHANDIA Hernando. Teoría General de la Prueba. Tomo I. Capítulo 4. Editorial Biblioteca Jurídica Dike. Bogotá 1993. Pagina 340

<sup>3</sup>DEVIS op Cit. pag 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11028 del 10 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LTDA identificada con el NIT.890.270.131-1

conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquél; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de demostrar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada en el evento de que se trata de demostras con otras pruebas, lo ya establecido en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Así las cosas atendiendo la solicitud de tener el Testimonio N° 15720 del 20 de mayo de 2016 en Transito: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que por efecto de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, debe atender a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Acto Legislativo 01 de 2012 por el cual se modifica el Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

Por otra parte respecto del Testimonio del Conductor: De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo de placas XLL645 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 4209 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretara su práctica.

Por último, respecto de la solicitud de declaración del Representante de la empresa; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma solicitada no aporta elementos adicionales a hechos investigados, ya que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, por lo tanto en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil para la investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

Ahora bien, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allanamiento de oficio en investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, está contenido en el Informe Único de Infracción de Transporte N° 4209 del 22 de Mayo de 2016, el cual es pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos para el juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, ya que en el mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

<sup>4</sup>PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición. Bogotá. 2002, Págs. 144 y 145.

**RESOLUCIÓN N° 22558 del 21 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con el NIT.890.270.131-1*

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A., identificada con el NIT. 890.270.131-1, mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**iii. DEL DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apeación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta

RESOLUCIÓN N° 77558 del 21 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1036 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A identificada con el NIT. 890.270.131-1

(30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procederá a hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el grado de Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición;
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2000; el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte Terrestre es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proferida se interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho. Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se ajusta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### IV. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa y establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica el

<sup>5</sup>COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Palma. Buenos Aires. 1958

**RESOLUCIÓN N° 22558 del 21 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con el NIT. 890.270.131-1*

*juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>6</sup>*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 4209 del 22 de Mayo de 2013, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

**V. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).**

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reprochable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con el NIT 890 270 131-1

*informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

**"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

*(...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por su carácter de funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de ser auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

**RESOLUCIÓN N° 22550 del 21 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A.** identificada con el NIT. 890.270.131-1

**VI. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA**

Es de recordar que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes.*

*(...)*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*(...)*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobón. Exp. 11001032400020040013601. Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN N° 22558 del 21 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con el NIT.890.270.131-1

2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hace parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990: de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)"*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 171 del 2001 enuncia:

"(...)"

**RESOLUCIÓN N° 22558 del 21 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con el NIT. 890.270.131-1*

**Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada. (...)**

*(Subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser espletados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Por lo anterior, este Despacho no puede acceder a las pretensiones de la empresa investigada pues como se dejó claro dentro del presente proceso no puede declararse la Litis consorte.

**VII. DE LA CADUCIDAD**

Por otra parte y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar el fenómeno de caducidad, antes de considerar los argumentos de la parte

**RESOLUCIÓN N° 22558 del 21 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con el NIT. 890.270.131-1

investigada allegados en su descargo, toda vez, que evidencian un nivel de cumplimiento superior a la estipulada en la norma, en atención a lo establecido en la presente materia de la presente investigación administrativa.

La caducidad es definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-401 del 2010<sup>8</sup>, como "(...) una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...)".

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>9</sup>, se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. (...)"*

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la Caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para el acceso al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y la resolución de su situación jurídica.

Respecto al tema, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo reza:

*"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"*

(Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como remisión normativa se encuentra el Decreto 3366 de 2007 como norma especial, la cual establece:

<sup>8</sup>Magistrado Ponente Dr. Dr. Gabriel Eduardo Marínza Marínza, dentro del expediente radicado número 25-000-2000-00755-01(15580), 26 de mayo de 2010

<sup>9</sup>Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. Ligia López Díaz, dentro del expediente radicado número 25-000-2000-00755-01(15580), 24 de mayo de 2007.

**RESOLUCIÓN N°****2 2 5 5 8 del 2 1 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con el NIT.890.270.131-1

*"(...) Artículo 6°. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción. (...)"*

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de julio de 2004:

*"(...) En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción (...), ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional (...)"*

Igualmente en relación al citado artículo, la Corte Constitucional<sup>10</sup> estableció:

*"(...)El precepto del cual hace parte el texto acusado y con el que termina este capítulo, regula: i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y ii) precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma.*

*Igualmente aclara que: i) el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia. ii) en consecuencia, el recurso se debe entender resuelto a favor del recurrente y iii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.*

*Por ende, una vez se notifica el acto sancionatorio se entiende suspendido el término de caducidad que contempla el precepto. No obstante lo anterior, el legislador le fija a la administración un plazo adicional para resolver los recursos contra el acto sancionatorio - un (1) año-, vencido el cual i) el funcionario pierde la competencia para fallar y ii) el recurso se entiende resuelto a favor de quien lo instauró.*

*(...)"*

<sup>10</sup> Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dentro del expediente radicado número D-8474, en Sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011.

**RESOLUCIÓN N°**

del

22558

21 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A., identificada con el NIT.890.270.131-1

*(Subrayado fuera del texto)*

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos sin que la administración haya proferido un acto administrativo, y si no quedado esté debidamente notificado, el Despacho pierde la facultad para continuar con la respectiva investigación por el paso del tiempo.

Así las cosas, respecto al caso que aquí nos compete, se refleja que en el expediente, obra el IUIT N° 4209 del 22 de Mayo de 2013, que a su vez, hace referencia a la Resolución de Apertura N° 11038 del 20 de Abril de 2016 sin que se evidencie dentro del expediente acto administrativo tendiente a resolver la investigación.

Por lo anterior y en atención a la normatividad vigente en relación a la caducidad, se evidencia que entre la fecha de los hechos, esto es desde el 22 de Mayo de 2013 a la fecha, ha transcurrido más de tres (3) años, sin que se haya resuelto la investigación administrativa, por lo tanto, operó el fenómeno de la caducidad.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A., identificada con NIT. 890.270.131-1, por haberse perdido la facultad sancionatoria respecto a la presente investigación.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada, toda vez que este Despacho evidencio que operó el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR el fenómeno de caducidad de la acción sancionatoria de la Investigación adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A., identificada con NIT. 890.270.131-1, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TERMINAR la investigación Administrativa adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

**RESOLUCIÓN N° 72558 del 21 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11038 del 20 de Abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. identificada con el NIT.890.270.131-1*

TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A., identificada con NIT. 890.270.131-1, atendiendo a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo y como consecuencia de lo anterior archivar la presente investigación.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A., identificada con NIT. 890.270.131-1, en su domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga (Santander) en la dirección CALLE 49 A 12 31 OFICIAN 101 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la notificación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., 72558 21 JUN 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Abogado Investigaciones al Transporte Publico  
Revisor: Coordinador Investigaciones al Transporte Publico

Matrícula: 0000002349 - Cámara: Barranquilla

## Registro Mercantil

La siguiente información es el resultado de una consulta al Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Razón Social	TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE PASAJEROS Y CARGA S.A. - AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.
Sede	
Identificación	0000002349
Número de Matrícula	2349
Director	DAVID RAMÍREZ
Última Año Promovido	2016
Fecha de Promoción	13/04/2016
Código de Vigencia	3078
Estado de la Inscripción	ACTIVA
Tipo de Inscripción	Inscripción de N.A.
Tipo de Organización	Sociedad Anónima
Categoría de la Inscripción	Sociedad Especializada en el Transporte Aéreo
Total Acciones	12300 Acciones
Unidad de Valor	20000000
Tipo de Inscripción	Inscripción de N.A.
Inscripción	10/01
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- 14021 - Transporte de pasajeros
- 14022 - Transporte de carga por avión
- 14023 - Actividades de las agencias de viajes
- 14024 - Actividades de transporte aéreo

### Dirección y Contacto

Dirección	CALLE 100 No. 100-100, BARRANQUILLA, Atlántico
Código Postal	810001
Teléfono	57 311 2349000
Código de Contacto	0000002349

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	Identificación
		TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE PASAJEROS Y CARGA S.A.	BARRANQUILLA	Principal		
		TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE PASAJEROS Y CARGA S.A. - SUCCURSAL EN BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Sucursal		

Página 1 de 1

Matrícula: 0000002349 - Cámara: Barranquilla

Matrícula: 0000002349 - Cámara: Barranquilla

Matrícula: 0000002349 - Cámara: Barranquilla

**Nota:** Si se trata de un artículo de sociedad, se debe incluir el nombre de la sociedad y el número de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil. Para más información consulte el Estatuto de la Cámara de Comercio y Agencias de la Cámara de Comercio de Barranquilla.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro  
20165500479151



Bogotá, 22/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.**  
CALLE 49A No. 12 - 31 OFICINA 101  
BUCARAMANGA - SANTANDER

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22558 de 21-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación:(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.**  
**CALLE 49A No. 12 - 31 OFICINA 101**  
**RUCARAMANGA - SANTANDER**

**472** | Operaciones Postales  
Marcanadas S.A.  
Rég. No. 06.2012.0  
CALLE 49A No. 12-31  
Teléfono: 01 600 111 211

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO  
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN601131499CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE  
LOS ANDES LA TEA S.A.

Dirección: CALLE 49A No. 12 - 31  
OFICINA 101

Ciudad: RUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

08/07/2016 15:29:23

No. Encargado de Despacho: 0001 del 2016/07/08  
No. B. No. postal que se genera: 0001 del 2016/07/08